

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
"CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.". (sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2024, promovido por [REDACTED] en contra del: "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.". (sic)

GLOSARIO

**Acto Impugnado**

"Lo constituye la sentencia definitiva de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada en el procedimiento sancionatorio número [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos..." (Sic)

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley Orgánica**

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y

<b>Ley de la Materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley del Sistema</b>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
<b>Actor o Demandante</b>	[REDACTED]
<b>Tercero Perjudicado:</b>	No existe.
<b>Autoridades Demandadas</b>	"Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.".(sic)
<b>Tribunal u Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** En acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación de demanda con el apercibimiento de ley, también se le requirió exhibiera junto a su contestación de

<sup>1</sup> Fojas 2-24

<sup>2</sup> Fojas 37 - 41

demanda, copia simple de su escrito de contestación de demanda para correr traslado a la actora, así como de las pruebas documentales que exhiba en la misma; copia certificada del expediente administrativo personal laboral del demandante [REDACTED] y copia certificada del expediente administrativo que dio origen al acto impugnado número [REDACTED] / [REDACTED]. En el acuerdo reseñado en líneas que anteceden se concedió la suspensión solicitada por la parte actora.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda en el plazo establecido a la autoridad demandada, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda.

**CUARTO.** En acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, se tuvo por desahogada la vista ordenada mediante el auto de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, sin que fuera presentado escrito alguno, por parte de la demandante.

**QUINTO.** Con fecha once de julio del año dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, fue certificado que la parte actora no amplió su demanda dentro de la temporalidad establecida para tal efecto, consecuentemente, en el mismo acuerdo se ordenó abrir el juicio a prueba, por el término de cinco días común para las partes.

**SEXTO.** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, se hizo constar que, ninguna de las partes presentó escrito donde aportara pruebas. Procediéndose a admitir las mismas que, fueran señaladas tanto, en su escrito inicial de demanda y en la contestación de la misma hecha por la autoridad demandada; en el mismo auto fue señalado día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>3</sup> Fojas 069-071

<sup>4</sup> Fojas 077

<sup>5</sup> Foja 079

<sup>6</sup> Foja 084 - 085

**SÉPTIMO.** La audiencia de ley tuvo lugar el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar al sumario los presentados por la demandante, y precluyendo su derecho para ofrecerlos con posterioridad para la autoridad demandada.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

**OCTAVO.** Previo a turnar los autos a resolución, se procedió a su revisión para corroborar su debida integración y, realizada que fue en acuerdo de tres de octubre del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

---

<sup>7</sup> Fojas 093 - 094.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, fue señalado en el escrito inicial de demanda como, la resolución de fecha **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, derivada del *procedimiento de responsabilidad administrativa número* [REDACTED] instruido por la Dirección de Control de la Visitaduría General y de Asuntos Internos, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED]

No pasa inadvertido que, el demandante al anexar la copia de la resolución que le causa perjuicio, la misma corresponde al expediente, del procedimiento señalado en el párrafo anterior, sin embargo fue emitido el **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**.

Del mismo modo, la autoridad demandada al exhibir las constancias del expediente donde emana la sanción impugnada, en las fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y ocho, de la cuerda separada del expediente que se resuelve. Se observa que dicha resolución fue expedida en fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**.

Consecuentemente se precisa que, el acto impugnado es la resolución del **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente de *responsabilidad administrativa número* [REDACTED]

De lo anterior se advierte, que la notificación de la misma, fue realizada el doce de diciembre de dos mil veintitrés. Por lo que, la demanda inicial fue presentada con oportunidad.

Documental a la que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>8</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal*

---

<sup>8</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



*propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Del escrito de contestación de demanda realizado por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se advierte que opone las siguientes **defensas y excepciones**, consistentes en: **LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA OPUESTA; LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO DEL DEMANDANTE EN EL PRESENTE JUICIO; LA DE IMPROCEDENCIA y TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN;** de acuerdo a lo que se expone a continuación:

La **SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, se trata de una defensa proveniente del derecho civil y consiste en la negación del derecho de la parte actora, con la finalidad de revertirle la carga de la prueba.

En materia administrativa se genera con motivo de la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario. Esto es, corresponde al particular demostrar la ilegalidad del acto de autoridad debido a la presunción de legalidad que este reviste.

Sin embargo, no es propiamente una excepción, dado que no tiene por efecto destruir o dilatar la acción, por tanto, no es de tomarse en cuenta.

La excepción de **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA OPUESTA** es infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

**“Artículo 42.** *La demanda deberá contener:*

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;*
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;*
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y*
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.*

*En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.*

*En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.*

*En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.*

*El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría*



que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

**Artículo 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor Especializado; independientemente de ello, en el asunto que se atiende, no se advierte la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Por otra parte, la defensa o excepción consistente en **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL**

**PROCESO DEL DEMANDANTE EN EL PRESENTE JUICIO;** es infundada, esencialmente porque a la parte actora le causa una afectación la resolución de, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, debido a que en ella se le impone una sanción consistente en una suspensión del cargo sin goce de sueldo por diez días, lo que evidencia la legitimación que tiene, para demandar ante este Tribunal.

Con relación a la defensa o excepción de **IMPROCEDENCIA**, resulta inatendible, toda vez que analizados los argumentos de la demandada, estas guardan relación con la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, misma que ya ha quedado resuelta en líneas anteriores, por tanto, no resultan atendibles.

Finalmente, por lo que corresponde a las defensas o excepciones **QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, es inatendible, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, así como, de las defensas y excepciones, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, este Colegiado, no advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

#### **IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así, tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número

[REDACTED] por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos; cumplen con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de las razones por las que se impugna el acto o resolución, hechas valer por la impugnante.

## V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que hace valer la parte actora, se encuentra visibles de las fojas diez a la diecinueve del juicio en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>9</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y*

<sup>9</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Independientemente de lo expuesto con antelación, y, ante lo relevante que resultan las razones que produjo el demandante en su escrito inicial de demanda, para resolver el juicio en cuestión, resulta toral citar de manera puntual las mismas, en las que se advierte de manera nítida qué para impugnar el acto reclamado, argumentó lo siguiente:

*“I.- ME CAUSA AGRAVIOS LA ILEGAL SANCIÓN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA DECRETÓ EN MI CONTRA, CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN DEL CARGO, SIN GOCE DE SUELDO, POR DIEZ DÍAS, DERIVADA DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA dentro de la Queja Administrativa [REDACTED] 1 [REDACTED] vulnerando en mi pleno perjuicio, mi Derecho Fundamental de Legalidad establecido en los Imperativos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de Nuestra Ley Suprema, lo anterior es así, por las razones lógico-jurídicas que a continuación me permito detallar:*

*A) Resulta importante destacar que los Imperativos 14 y 16 establecen los requisitos que todo acto de autoridad ineludiblemente debe cumplir, siendo estos la fundamentación y motivación, de los cuales especialmente el Dígito 16 estipula que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*B) Ahora bien, por cuanto al tema de la competencia, en este caso de las diversas autoridades investigadora, substanciadora y resolutora refiriéndome al Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, que intervinieron en la queja administrativa número [REDACTED] considero que no sé surte dicho presupuesto procesal si tomamos en*

consideración que el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos y de las demás Entidades Federativas quedaron exceptuadas como autoridades facultadas para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior, encuentra sustento legal en el contenido del Arábigo 9 de la Ley antes invocada...

...C) Continuando en esta tesitura, es necesario destacar que el Constituyente Federal una vez colmado el procedimiento legislativo emitió la Ley Reglamentaria derivada del Artículo 21 de Nuestra Carta Magna siendo esta la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que distribuye las competencias a las entidades federativas, por lo tanto resulta inaplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues inclusive esta ley es reglamentaria del Artículo 108 de Nuestro Pacto Federal que si bien distribuye competencias a las Entidades Federativas, resulta aplicable para los funcionarios o servidores públicos plenamente descritos en el Párrafo Primero de este Dispositivo Constitucional...

...D) Así mismo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la Porción Normativa XXV del Dígito 3º define con claridad a los servidores públicos: "...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", mientras que en las fracciones III, IV, V VIII y IX del Artículo 5º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en interpretación armónica con el Numeral 4º fracciones XIV y XV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, definen con precisión quienes somos Integrantes de la Institución de Procuración de Justicia, incluyendo desde luego a los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros o elementos de las Instituciones Policiales, razones lógico-jurídicas que sustentan la incompetencia de la autoridad demandada y en consecuencia la ilegalidad del acto impugnado...

...E) En efecto, la competencia al ser un presupuesto procesal, de orden público y de estudio preferente, obliga a las autoridades, en el presente caso a la Sala Instructora en Turno, a constreñirse al análisis y estudio de los actos impugnados y que estos sean emitidos por autoridades competentes, lo anterior en

atención a lo dispuesto en la Porción Normativa del Dígito 4º de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, lo contrario a lo previsto a dicha norma trae como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto aquí impugnado.

De las constancias que obran en la queja administrativa [REDACTED], que contienen el inicio de la investigación, el procedimiento de responsabilidades administrativas y el acto aquí impugnado se desprende que se utilizaron como sustento legal entre otras normas la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, atendiendo a los Artículos 9, 12 fracción II y XXVIII, 92 fracción VIII y 93 fracción I y XXI y 102; y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica, así como también los Numerales 100 fracción I y XVII y 159 fracciones I, VI y XXXI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública y los Artículos 49 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que trae como consecuencia que la instrumentación del procedimiento disciplinario incoado en mi contra se encuentre viciado de origen y se haya deformado pues culminó ajustándose a la Ley General de Responsabilidades Administrativas...

F) Efectivamente, la instrumentación del procedimiento sancionatorio instruido en mi contra y que concluyó en la imposición de la sanción consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CARGO POR DIEZ DÍAS SIN GOCE DE SUELDO** se deforme pues la demandada lo fundamentó y desarrollo conforme al Artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de dicho dispositivo se advierten algunas definiciones de conceptos utilizados reiteradamente en dicha legislación siendo estos la autoridad investigadora, sustanciadora y además prevé que la autoridad resolutora tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control, mientras que, para las faltas administrativas graves, será autoridad resolutora el Tribunal...

...G) La sentencia definitiva fechada el 13 de Septiembre hada de 2023, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado irroga en mi pleno perjuicio mi derecho humano de exacta aplicación de la ley, establecido en el párrafo Tercero del Incólume 14 de Nuestra Carta Magna que al efecto dice:



"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...", como se podrá apreciar de las constancias relativas a la queja administrativa [REDACTED], la falta administrativa atribuida al suscrito, se hizo consistir en: "...PRESUNTAMENTE OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO [REDACTED], ASÍ COMO CONTRAVENIR A LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y LEALTAD TAL COMO O ESTABLECE EL ARTICULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y 11 DE SU REGLAMENTO-SIC", dicha conducta prohibida, invención y autoría de la autoridad responsable...

...lo que conlleva a la flagrante violación del derecho humano de exacta aplicación de la ley...

...H) La autoridad demandada al emitir la sentencia definitiva del 13 de Septiembre de 2023 aquí impugnada, desdeño las argumentaciones vertidas en mi escrito de contestación, en el sentido de establecer que el día 04 de Junio de 2023, siendo aproximadamente las 09:05 horas de aquella data, al trasladarme a cumplir con el desahogo de la audiencia de control de detención, formulación de imputación, Imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso que tendría verificativo en las oficinas de Ciudad Judicial ubicada en el Poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, dentro de la Causa Penal [REDACTED] en dicho trayecto, tuve un percance automovilístico, del cual resultó con lesiones menores una persona de edad avanzada, cabe hacer mención que en dicho percance intervinieron policía de tránsito, que inclusive me impuso una boleta de infracción al reglamento de tránsito y arribando al lugar del percance una ambulancia del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, así mismo, a mi escrito de contestación de queja anexe en fotocopias, tanto la boleta de infracción de tránsito, así como, diversas impresiones fotográficas y el comprobante de una transferencia electrónica mediante la cual cubrí el costo de los gastos que origino dicho accidente, en concreto, se justifico mi incomparecencia a la audiencia inicial descrita en líneas que preceden, sin embargo, la autoridad responsable determinó: "que resultan insuficientes para desvirtuar su responsabilidad administrativa, primeramente, debido a que, por cuanto

a las pruebas que ofrece las mismas carecen de fuerza convictiva al tratarse de copias simples y no encontrarse adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretenden demostrar, por lo que generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes para otorgarles valor probatorio pleno...".

l) La sentencia definitiva dictada por la autoridad aquí demandada, específicamente la consideración jurídica transcrita en el párrafo que precede irroga en mi pleno perjuicio mi derecho humano de legalidad que consagran los imperativos 14 y 16 de Nuestro Pacto Federal en interpretación armónica con los numerales 108 y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado concatenados con los artículos 168 y 173 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; lo anterior es así por las razones que a continuación me permito detallar:

...c.- Que con fecha 05 de junio de 2023, se dio inicio a la investigación administrativa ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, registrándose bajo el número [REDACTED] dicha investigación se derivó de mi incomparecencia a la multicitada audiencia de control de detención por lo que una vez integrada dicha investigación el 20 de junio de 2023, el Agente del Ministerio Público Visitador determinó sujetarme a proceso; al rendir declaración por escrito evidentemente con ánimo defensorista, exhibí y anexe diversas pruebas para corroborar mi dicho, en otras palabras, demostrar que efectivamente el 04 de junio de 2023, sufrí un percance automovilístico, hecho imprevisto, que me impidió comparecer a la audiencia tantas veces citada.

d.- Dichos medios de prueba fueron calificados por la autoridad incoactora como: "insuficientes para desvirtuar responsabilidad administrativa, primeramente, debido a que, por cuanto a las pruebas que ofrece las mismas carecen de fuerza convictiva al tratarse de copias simples y no encontrarse adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretenden demostrar. por lo que generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes para otorgarles valor probatorio pleno", lo que evidentemente constituye flagrante violación a los preceptos legales antes aludidos, toda vez que estos le otorgan y reconocen toda una suma de amplias facultades, tanto a la autoridad

*Incoactora (agente del Ministerio Público Visitador [REDACTED], así como al Órgano Colegiado para practicar todas las diligencias legales permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir la propuesta al Consejo de Honor, dicho de otra forma, tanto el Ministerio Público Visitador tuvo la obligación legal de constatar la autenticidad y veracidad de los documentos que tuvo a la vista, principalmente la boleta de infracción suscrita por otra autoridad encargada de velar por el respeto al reglamento de policía de tránsito del Municipio de Cuernavaca, Morelos...”(SIC)*

La autoridad responsable al momento de producir contestación a la demandan, señalan entre otras cosas que, los actos que impugna la actora, fueron emitidos de manera fundada y motivada, que era la autoridad competente para resolver y que valoró las pruebas del aquí demandante.

Ahora bien, tocante a las manifestaciones que realizó la parte actora en el apartado de razones por las que se impugna el acto reclamado, de su escrito inicial de demanda, se aprecia respecto a sus agravios **A, B, C, D, E y F**, los cuales se analizan de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionados, por tratar de controvertir en todos los casos, la competencia del Consejo de Honor y Justicia, para determinar que su resolución resulta ilegal y por lo tanto nula, toda vez que no fue fundada y motivada debidamente.

Las mismas resultan **infundados** para declarar la nulidad que se busca.

Primeramente, el demandante, manifiesta que le causa agravio la falta de motivación y fundamentación de la resolución que se combate, puesto que no fue expedida por autoridad competente, dado que el Consejo de Honor y Justicia, cita como base de sus actuaciones, diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Y que por ende, no sería la autoridad competente para aplicar dicha Ley General.

Si bien es cierto, que este Tribunal ha determinado que los Consejos de Honor y Justicia, incuestionablemente resultan ser incompetentes para imponer las sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. También lo es que, de la simple lectura de las actuaciones que obran en

la cuerda separada, no se advierte que la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, ni en su oportunidad el Consejo de Honor y Justicia hubieran fundamentado sus actuaciones en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto a los puntos **E y F**, que fueron agrupados anteriormente, por tratarse de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, señala específicamente el demandante que, de las constancias que obran en la queja administrativa [REDACTED], que contiene el inicio de la investigación, así como en la instrumentación del procedimiento, se fundamentaron las actuaciones, en los artículos 49 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que el procedimiento se encontraría viciado de origen. Lo cual, resulta en una mera imprecisión, puesto que como se dijo anteriormente, de la simple lectura del total de las constancias, que integran el expediente en examinación, no se observa que dicha autoridad hubiera fundamentado su actuación en la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por el contrario, en el acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, la Visitaduría General y de Asuntos Internos, fundamentó su competencia en los artículos: 162, 171 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 102, 103 y 104 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 141 de su Reglamento. Lo que se considera un Régimen especial para Ministerios Públicos y las instituciones de seguridad pública, las cuales se rigen por sus propias leyes, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que los agravios **A, B, C, D, E y F**, presentados por el actor resultan **infundados**.

Ahora bien, respecto al agravio identificado con la letra **G**, manifiesta, la actora que, no se cumple con la tipicidad entre la conducta cometida, es de decir una omisión, y el precepto citado para la sanción de la misma. Esto es que, la sentencia definitiva dictada en fecha 26 de septiembre de 2023, careció de la exacta aplicación de la Ley.



En relación a lo anterior, y del estudio del total de las constancias que componen el expediente de cuerda separada, se tiene que el Consejo de Honor y Justicia, determinó sancionar, al aquí demandante, por los motivos expuestos en el segundo párrafo de la página 13 de 23, y primer párrafo de la foja 14 de 23, en el que determinó lo siguiente:

*“Conducta con la que contravino lo dispuesto por los artículos 12 fracción de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación con el del Reglamento y 131 fracción XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales en razón de que dichos dispositivos legales disponen como una de las funciones y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público la de ejercer acción legal en los casos que procede, de lo que se tiene que en el caso específico de la carpeta de investigación [REDACTED], con fecha 03 de junio de 2023, el Licenciado [REDACTED] **carácter de Agente del Ministerio Público, solicitó audiencia para calificar el control de detención, realizar formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, al Juez de Primera Instancia de Control,** misma que fue fijada para el día 04 de junio de 2023 a las 10:10 horas, **sin embargo,** el Agente del Ministerio Público **no se presentó a dicha audiencia,** resolviendo el Juez de la Causa la inmediata libertad del imputado, de lo que claramente se tiene acreditado que el servidor público no ejerció acción penal, así mismo se tiene que con la conducta descrita actualiza la causal de separación del cargo prevista en la fracción VI del Artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que su omisión causó una suspensión en las funciones que tiene asignadas como Agente del Ministerio Público, en el caso específico la de ejercitar acción penal dentro de la carpeta de investigación [REDACTED]*

*...Por último, el servidor público C. LIC. [REDACTED] [REDACTED] dejó de actuar con legalidad y profesionalismo, **al ser omiso en asistir, a la audiencia inicial de control de detención** derivada de la causa penal [REDACTED] relacionada con la carpeta de investigación número [REDACTED], teniendo que derivado de su omisión decretaron la libertad de imputado ocasionando con ello un retraso en la procuración de justicia a la cual tiene derecho la víctima dejando de actuar con legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...” (SIC) (lo resaltado es nuestro)*

Por ello, si bien es cierto, la fracción VI del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de

Morelos, no contempla como sanción, la falta de asistencia a una audiencia incidental de control de detención, puesto que establece como hipótesis, el no cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Se tiene que en la especie ocurrió que, el aquí demandante, al dejar de asistir a una audiencia ante un juez de control, dejó de cumplir con la obligación que tenía como parte de sus atribuciones y responsabilidades. Maxime que, el ministerio público es el representante de la sociedad, encargado de ejercer la acción penal, así como de investigar y perseguir los delitos y efectuar la consignación que proceda para que se lleven a cabo los juicios correspondientes. Por lo que el indebido ejercicio de las funciones que tiene conferidas, podrían menoscabar el derecho de la víctima para la reparación del daño causado y para la aplicación de la sanción penal correspondiente para el señalado como presunto responsable. Lo cual, a juicio de este Tribunal, la omisión de asistir a la diligencia a la que había sido citado, situación que es reafirmado por las partes, se colma los extremos de la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el agravio correspondiente al inciso **G**, formulado por el actor resulta **infundado**.

Finalmente, en cuanto a los agravios contenidos en, los incisos **H** e **I**, los cuales se analizan de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionados, manifiesta el demandante que, dentro del procedimiento administrativo ofreció diversas pruebas, las cuales a juicio del Consejo de Honor y Justicia resultaron, insuficientes para desvirtuar su responsabilidad administrativa.

En relación a lo anterior, y como ha quedado establecido, el demandante, fue citado por un juez de control para llevar a cabo una diligencia, el día cuatro de junio del año dos mil veintitrés, a las 10:10 horas, a la cual no asistió. Manifestando que la razón de su inasistencia, se debió a un percance vial, que ocurrió al dirigirse para cumplir con su citatorio. En su defensa, para tratar de demostrar la justificación

de su omisión, ofreció una serie de pruebas, las cuales fueron admitidas y valoradas en la foja 5 de 23 de la resolución, que se combate, las cuales para mejor proveer se reproducen a continuación:

*“Ahora bien, se tiene que el servidor público para acreditar sus argumentaciones ofreció como pruebas. 1. fotografías en copia simple de los vehículos del día del día del accidente, en donde se aprecia el daño de ambos vehículos, así como las partes que nos encontrábamos en el lugar mencionado. 2.- copia simple de la infracción de tránsito derivado del accidente, en donde se aprecia que mi vehículo fue infraccionado el día 04 de junio de 2023. 3- recibo de transferencia digital de la cantidad pagada de mi parte los ocupantes del vehículo por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] mismo que se encuentra a nombre de titular de la cuenta [REDACTED], la cual se le realizo a la persona de nombre [REDACTED] en fecha 04 de Junio de 2023, en un horario de 12:09 hrs, por el pago de daños de su vehículo.*

*Circunstancias que analizadas se tiene que resultan insuficientes para desvirtuar su responsabilidad administrativa, primeramente debido a que, por cuanto a las pruebas que ofrece las mismas carecen de fuerza convictiva al tratarse de copias simples y no encontrarse adminiculados con otros elementos probatorios distintos para justificar el hecho que se pretende demostrar, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes para otorgarles valor probatorio pleno...”(SIC).*

De lo anteriormente transcrito, se tiene entonces que la autoridad admitió las pruebas ofrecidas, pero del análisis de las mismas, determinó su ineficacia por tratarse de copias simples que no fueron corroboradas con otras pruebas. Aunado a lo anterior, de la simple lectura e interpretación de las mismas, se puede observar que, en cuanto a la transferencia electrónica, la misma fue hecha por persona distinta al aquí demandante. Por lo que, no se encuentra un nexo causal, jurídicamente válido y suficiente, para determinar la relación que guarda quien realiza la transferencia, con quien ofreciera la prueba.

Por otra parte, en lo que corresponde a la boleta de infracción, no pasa inadvertido que, dicha boleta fue levantada a nombre de [REDACTED], quien es una persona distinta al demandante, y fue realizada a las 13:55 horas del día cuatro de junio de dos mil veintitrés. Nuevamente, no se

encuentra un nexo causal, jurídicamente válido y suficiente, para determinar la relación que guarda, quien fuera infraccionado en la boleta de tránsito, y quien ofreciera la prueba. Así como, la discrepancia en el tiempo de su expedición y la hora del citatorio.

Por lo que de ninguna manera convergen las circunstancias de: modo, tiempo y lugar. En las pruebas ofrecidas, tendientes a justificar la inasistencia a la diligencia que había sido citado.

De tal suerte que, este Tribunal advierte que la autoridad demandada, cumplió en todo momento con la admisión y una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas por el demandante. Como ha quedado establecida en los párrafos anteriores.

No es óbice señalar, que en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.

Ahora bien, atendiendo que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, ello de acuerdo al artículo 386, primer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad a su artículo 7º, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal; no obsta ello, los elementos aportados por el aquí actor, son insuficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demandó.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que los agravios correspondientes a los incisos H e I, presentados por el actor resultan **infundados**.

En esa tesitura, no es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueda ser declarada nula, **por lo que se declara legal la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida dentro del expediente número [REDACTED], por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

#### VI. PRETENSIONES DEL ACTOR.

Al ser infundadas las razones por la que se impugna el acto, esencialmente porque fue declarada legal la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] resulta improcedente la pretensión reclamada en esta vía por la parte demandante, consistente en:

*“la nulidad lisa y llana de la sanción consistente en suspensión del cargo sin goce de sueldo por diez días dentro del procedimiento sancionatorio número [REDACTED] emitido por el Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Morelos...”*

#### VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declara la legalidad de la resolución de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, derivada del *procedimiento de responsabilidad administrativa número* [REDACTED]

#### VIII. CAPITULO DE SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión del acto impugnado, otorgada en acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **legalidad** de la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED]

**TERCERO.** Se levanta la suspensión otorgada en el juicio en cuestión, el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>10</sup>; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>11</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, quien emite **voto concurrente** al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

<sup>10</sup> Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de Pleno número 80, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

<sup>11</sup> Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de Pleno número 80, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2024**

Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,  
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA  
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

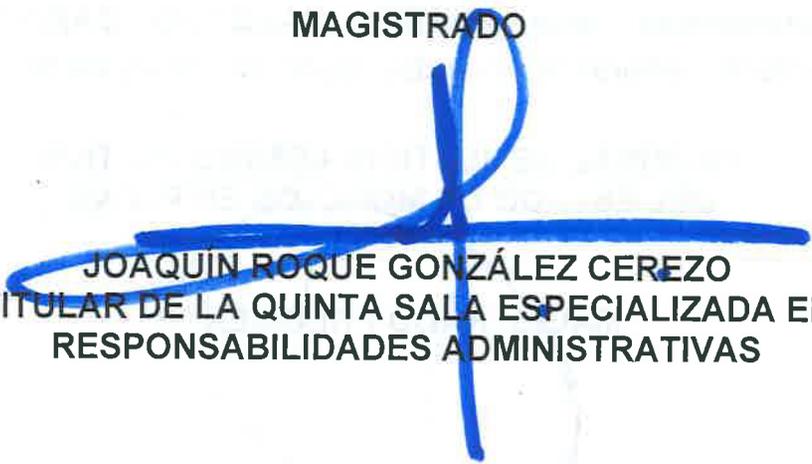
**EDITH VEGA CÁRMONA  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA  
SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

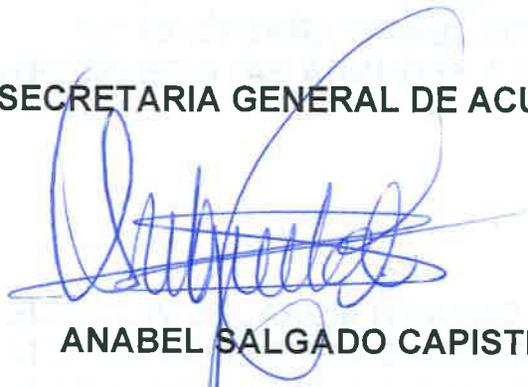
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

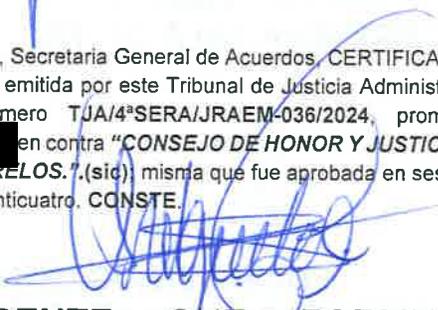
MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2024, promovido por [REDACTED] en contra "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.",(sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

  
**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**¿Por qué emitimos el presente voto?**

Se emite el presente voto, en razón de que en la sentencia que nos ocupa, se omite dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 222<sup>12</sup>, párrafo segundo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que conmina a toda persona, incluidos los miembros de este Tribunal, a denunciar si en ejercicio de sus funciones llegaron a tener conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, lo cual se hizo del conocimiento del Pleno de este Tribunal.

**¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?**

Se refiere a la conducta desplegada por al actor en la carpeta de investigación de donde deriva el acto impugnado en el presente juicio, al actor se le encontraron las irregularidades consistentes en:

*“Conducta con la que contravino lo dispuesto por los artículos 12 fracción de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación con el del Reglamento y 131 fracción XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales*

<sup>12</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

en razón de que dichos dispositivos legales disponen como una de las funciones y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público la de ejercer acción legal en los casos que procede, de lo que se tiene que en el caso específico de la carpeta de investigación [REDACTED], con fecha 03 de junio de 2023, el Licenciado [REDACTED] Cisneros en su carácter de Agente del Ministerio Público, solicitó audiencia para calificar el control de detención, realizar formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, al Juez de Primera Instancia de Control, misma que fue fijada para el día 04 de junio de 2023 a las 10:10 horas, sin embargo, el Agente del Ministerio Público no se presentó a dicha audiencia, resolviendo el Juez de la Causa la inmediata libertad del imputado, de lo que claramente se tiene acreditado que el servidor público no ejerció acción penal, así mismo se tiene que con la conducta descrita actualiza la causal de separación del cargo prevista en la fracción VI del Artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que su omisión causó una suspensión en las funciones que tiene asignadas como Agente del Ministerio Público, en el caso específico la de ejercitar acción penal dentro de la carpeta de investigación [REDACTED]

...Por último, el servidor público C. LIC. [REDACTED] [REDACTED] dejó de actuar con legalidad y profesionalismo, al ser omiso en asistir, a la audiencia inicial de control de detención derivada de la causa penal [REDACTED] relacionada con la carpeta de investigación número [REDACTED], teniendo que derivado de su omisión decretaron la libertad de imputado ocasionando con ello un retraso en la procuración de justicia a la cual tiene derecho la víctima dejando de actuar con legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez..."

(Lo resaltado no es origen)

Ahora bien, como se desprende de autos, se declaró que son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; como consecuencia la **improcedencia** de las reclamaciones consistentes en la nulidad de la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés; razón por la cual no se **condenó** al Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía del Estado de Morelos; porque dichas autoridades, cumplieron con las

formalidades del debido proceso, fundando y motivando sus determinaciones, situación que no fue combatida y/o desvirtuada por la demandante.

Sin embargo, a consideración de los ponentes las irregularidades imputadas al actor y descritas en líneas anteriores, podrían encuadrar en el delito contenido en los artículos 272 fracción III, 297 fracciones VII y VIII del *Código Penal del Estado de Morelos* que prevén:

**ARTÍCULO \*272.-** Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

...  
III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

...  
**ARTÍCULO \*297.-** Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

...  
VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;  
VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por violación a un deber de cuidado la procuración o administración de justicia;

...

### ¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

De tal manera que, tomando en cuenta que en sede administrativa ya se ha generado el procedimiento administrativo correspondiente y, toda vez que se advierte la posibilidad de que exista otro tipo de responsabilidades al generarse la hipótesis establecida en artículo 222 párrafo segundo del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que señala la obligación de denunciar si en ejercicio de funciones se llegara a tener conocimiento de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, lo procedente era que este órgano colegiado hiciera la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, con el fin de que conozca y en su caso, se enfoque en la investigación respecto de las probables conductas que pudieran implicar abuso, descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete al servidor público o de otros implicados al causar perjuicio a la procuración y administración de justicia que debe ser pronta y expedita, atentando contra la ciudadanía.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.<sup>13</sup>**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

**CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO**

<sup>13</sup> Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

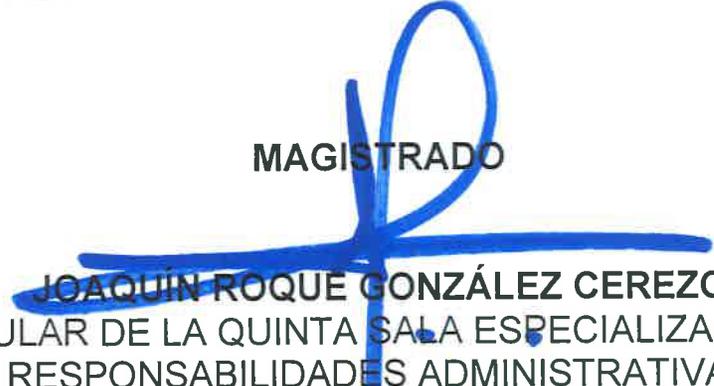
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



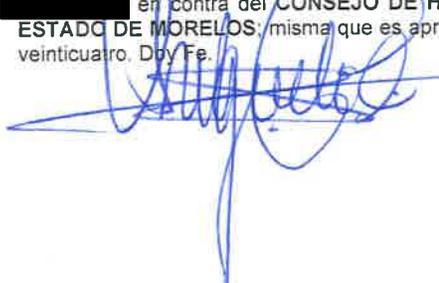
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al voto concurrente que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2024, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. Doy Fe.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".